

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Doctor

AGMETH ESCAF TIJERINO

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 No. 8-62

Referencia: Observaciones al Proyecto de Ley No. 074/2022 Cámara, “*Por medio del cual se establece la Pensión Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado Doctor Escaf:

Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Frente al proyecto al Proyecto de Ley No. 074/2022 Cámara, amablemente se formulan las siguientes observaciones:

1. Atendiendo a las consideraciones expresadas por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Trabajo en sus respectivos conceptos técnicos, la propuesta requiere unos recursos adicionales no contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, lo cual podría generar dificultades constitucionales, asociadas con el principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones plasmado en el artículo 48 Superior, en armonía con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.
2. Si la prestación periódica es inscribe dentro de la subcategoría de “pensión”, el monto no puede ser inferior a 1 SMMLV, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para superar esta dificultad podría revisarse si, para mejor proveer, se incorpora el beneficio en una categoría diferente de protección para la vejez, podría ser un pilar 0 o en un esquema de beneficios graciales, que tengan una lógica distinta a la de una pensión contributiva.

2022_18471786

3. Si es una pensión, la no sustitución del beneficio va a ser cuestionada y es probable que vía sentencia integradora ordenen incluir a los destinatarios de la pensión de sobrevivientes, como sucedió en la sentencia C-658 del 2016.
4. De acuerdo al Acto Legislativo 01 de 2005, las pensiones de vejez se logran únicamente con tiempo de servicios/ cotizaciones y la edad. Para mitigar el riesgo jurídico y armonizar la iniciativa con la filosofía en la que se inspira, se podría modificar su naturaleza a beneficio gracioso o de pilar 0.
5. La certeza de que no se va a lograr la pensión sólo se logra a partir de los 62 años para los hombres, por lo que la edad plasmada en el literal c y b del art. 3 pudiera ser revisada.

Quedamos atentos a sus requerimientos.

Cordialmente,



DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales (A)